

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 03 DE MÓSTOLES

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2308/2021**

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO E

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 657/2022

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Móstoles

**Fecha:** trece de diciembre de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de Móstoles, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 2308/21 a instancias de DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora DOÑA \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado DON FERNANDO SALCEDO GÓMEZ, contra COFIDIS, S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA representado por el Procurador DON \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado DON \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda en la que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables al supuesto de autos terminó suplicando se dictara sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO, con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

#### CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que, en término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y representada por Procurador y contestase a la demanda lo cual verificó allanándose a la pretensión de la parte actora.

**TERCERO.-** Habiéndose allanado la parte demandada, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales en vigor.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 21 de la LEC 1/2000 de 7 de Enero, regula el allanamiento señalando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

El allanamiento, en cuanto explícita manifestación de conformidad de la parte demandada con las pretensiones de la actora, vincula al juzgador, para no incurrir en un vicio de incongruencia, y obliga a dictar una sentencia estimatoria de la demanda, salvo que encubra un fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, tal y como se exige ahora por el precepto antes citado, pero que con anterioridad a la entrada en vigor de la actual ley de Enjuiciamiento civil, se venía exigiendo de forma reiterada por la jurisprudencia.

En el presente supuesto, la acción que se ejercita con carácter principal es la acción de nulidad del contrato por usurario, acción que tiene por objeto derechos de carácter económico, disponibles por las partes, de carácter privado y el allanamiento no es contrario al interés, ni al orden público ni perjudica a tercero; luego debe estimarse el allanamiento con las consecuencias solicitadas por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En lo que respecta a las costas debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC que determina la no procedencia de la condena en costas cuando el allanamiento se ha producido antes de contestar a la demanda salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado.

El artículo 395 LEC determina que *“en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago”*.

En el presente supuesto la parte actora ha acreditado documentalmente que remitió a la demandada requerimiento extrajudicial mediante correo electrónico (22 de octubre de 2.021) que fue contestado por la entidad demandada mediante correo de fecha 10 de noviembre de 2.021 en el que no se mostró conformidad el denunciado carácter usurario del interés aplicado por lo que debe apreciarse mala fe y, en consecuencia, deben imponerse a la demandada las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que estimando, íntegramente, la demanda planteada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de DOÑA \_\_\_\_\_, contra COFIDIS, S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA:

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato suscrito entre las partes por tratarse de un contrato USURARIO, con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de tal manera que deberá restituir a la parte demandante toda cantidad percibida de ésta por cualquier concepto, que exceda del capital prestado.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.